

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.

EXPEDIENTE: PSO/2/2014.

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS
GARDUÑO GARRIDO.

DENUNCIADO: JUAN MANUEL
ZEPEDA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por José Luis Garduño Garrido, en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta violación a la normativa electoral, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental, en la que se difunden logros y programas de gobierno del referido Presidente Municipal, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

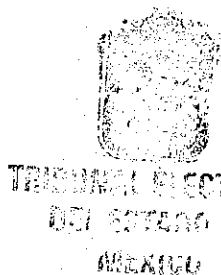
1. Denuncia. El quince de julio de dos mil catorce, José Luis Garduño Garrido, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva número 29 del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, un escrito mediante el cual denunció hechos que en su estima son constitutivos de presuntas infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En la misma data, el Vocal Ejecutivo y el Secretario de dicha Junta, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/0339/2014, remitieron el escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; misma que fue radicada en la fecha antes indicada, bajo la clave de identificación SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014.

2. Incompetencia del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió declararse incompetente para admitir y sustanciar el expediente de la denuncia señalada en el numeral que antecede, en virtud de que la queja materia de conocimiento se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal, aunado al hecho de que el quejoso no refirió que la conducta denunciada pudiera incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, atendiendo a que la *litis* planteada por el denunciante es la conducta imputada a un servidor público local por la presunta difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos; la cual consiste en la pinta de bardas denunciadas y no de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea el radio o la televisión; y que las pintas se localizan en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin que se advierta una difusión extraterritorial.

Por lo que, el citado Consejo determinó que tanto el Instituto Electoral del Estado de México así como la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México eran las entidades gubernamentales competentes para conocer, investigar y en su caso sancionar la presunta comisión



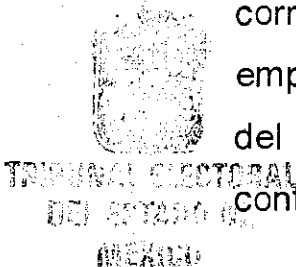
de las conductas atribuidas a Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México. En atención al anterior acuerdo de incompetencia, el once de septiembre del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada de la resolución citada en el numeral que antecede, anexando el original del escrito de queja instaurada por José Luis Garduño Garrido y demás constancias que integran el expediente.

4. Admisión de la denuncia. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja incoada por José Luis Garduño Garrido, asignándole la clave de expediente PSO/NEZA/JLGG/JMZH/004/2014/09; asimismo, acordó correr traslado del escrito de queja al denunciante, al tiempo que lo emplazó a efecto de que en un lapso de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo procediera a dar contestación de los hechos que se le imputan.


De igual forma, en cuanto a la solicitud de la implementación de medidas cautelares formulada por el quejoso en su escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó reservarse el pronunciamiento respecto de las mismas, hasta en tanto no contara con elementos de prueba que permitieran tener por acreditada la propaganda denunciada, por lo que, en el mismo acuerdo ordenó la práctica de la inspección ocular con el objeto de verificar la existencia de dicha propaganda en la ubicación que refería el denunciante.

5. Acta circunstanciada de inspección ocular. El veintidós de septiembre del año en curso, personal autorizado de la Secretaría



Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en los domicilios donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de realizar la inspección ocular para verificar su existencia.

6. Acuerdo sobre medidas cautelares. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo pronunciándose sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el cual determinó que no había lugar a conceder su implementación, en atención a que la propaganda denunciada, consistente en la pinta de ocho bardas, al momento de la inspección ocular referida en el numeral que antecede, ya había sido "blanqueada" y, por tanto, ya no estaba siendo difundida en los lugares señalados por el quejoso.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Contestación de la denuncia. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al probable infractor Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, contestando en tiempo y forma sobre los hechos que se le imputan con motivo de la denuncia incoada en su contra. De igual forma se tuvo al denunciado aportando los medios de prueba que indicó en su escrito de contestación.

8. Acuerdo por el que se ordenan diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, la multicitada Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción para resolver el presente asunto, y tomando en cuenta que el presunto infractor en su escrito de contestación negó ser el responsable o autor de la propaganda denunciada, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la realización de entrevistas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde se pintó la propaganda denunciada, para efecto de que

manifestaran si tuvieron conocimiento de la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada .

9. Segundo acuerdo por el que se ordenan diligencias para mejor proveer. El dos de octubre del año en que se actúa, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo en el cual se requirió al denunciado para que proporcionara el nombre y domicilio de las personas físicas o jurídico-colectivas que tuvieran la posesión, propiedad o dominio de las bardas donde presuntamente se cometieron las infracciones, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo, se requirió al Presidente Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para que informara si existía dentro de dicho partido político una organización social o civil denominada "UNDEN", ello en virtud de que en el contenido de la propaganda denunciada se advertía la utilización de estas siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. Tercer acuerdo por el que se ordenan diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil catorce, la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, de nueva cuenta, la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción para resolver el presente asunto, mismas que consistieron en la realización de diversos requerimientos a los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se pintaron las bardas denunciadas, a efecto de que manifestaran a nombre de quien otorgaron los permisos correspondientes para que la referida propaganda fuera difundida; asimismo se requirió al Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para que informara si dentro de dicho partido existía una organización interna integrada por militantes denominada "UNDEN".

11. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El treinta de octubre del año en que se actúa, la Secretaría General Ejecutiva del instituto electoral local, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de igual forma determinó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Comparecencia del presunto infractor. El diez de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones del denunciado respecto de los autos del expediente formado con motivo de la queja incoada en su contra.

II. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez agotada la investigación y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/1516/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, el once de noviembre de dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la presentación de la denuncia incoada por José Luis Garduño Garrido.

III. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de noviembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó el registro y radicación del presente procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **PSO/2/2014**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

IV. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de noviembre siguiente se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de la queja presentada por José Luis Garduño Garrido, en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta violación a la normativa electoral, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental, en la que se difunden logros y programas de gobierno del referido Presidente Municipal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Del escrito de queja presentado por José Luis Garduño Garrido, se desprende lo que a continuación se transcribe:

"HECHOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

El **C. JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, a la fecha tiene a su cargo la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien al asumir su cargo protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, pero como se dejara demostrado a continuación ha incumplido este deber Constitucional.

Es el caso que en fecha 11 de Julio del año en curso aproximadamente como a las tres de la tarde, el de la voz caminando por las calle de Nezahualcóyotl, Estado de México, en compañía de algunos amigos, nos percatamos que en varias Avenidas del Municipio antes mencionado, precisamente en las Avenidas que a continuación menciono existe Propaganda felicitando al **C. JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, Presidente Constitucional de Nezahualcóyotl, por los logros Municipales o Programas Municipales, materia de la denuncia **ESTOS PROGRAMAS SON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO MAS NO**

DEVENGADOS POR ESTE FUNCIONARIO DE ELECCIÓN POPULAR, en cuanto a las pintas son operadas por supuestos ciudadanos que se encuentran afiliados al Partido de la Revolución Democrática, la cual contraviene precisamente los artículos 41 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, artículo 242 fracción 5, y artículo 442, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos aplicables, Artículos 2, 6, 7, 8 Fracción II, 11, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás relativos aplicables como consecuencia de ello se actualizan las infracciones cometidas por dichos servidores públicos.

Las Propaganda, antes referida consistente en bardas, me permito describirla, ya que solicito desde este momento se verifique esta propaganda y se constate el impacto que ha causado a la ciudadanía, la misma tiene aproximadamente las siguientes medidas de largo 18 metros, y 3 metros de alto, placas fotográficas que me permito ofrecer en este procedimiento que agrego a la presente queja como anexo (2 y 4) con esta prueba que ofrezco acredito mi dicho que el presidente JUAN ZEPEDA ESTA VIOLANDO LA LEY de las que a continuación refiero:

FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014

PRUEBA 2

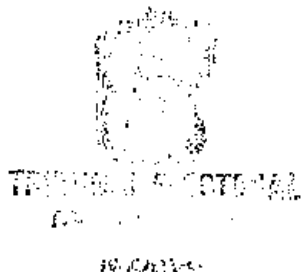
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 18 METROS, Y DE ALTO 3 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA SIN NUMERO ESQUINA VIRGEN DE LOS ANGELES XOCHIACA, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: "AL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "GRACIAS" AL CENTRO CON LETRAS NEGRAS Y EL RELIEVE AMARILLO EL NOMBRE DE " JUAN ZEPEDA " EN LA PARTE INFERIOR AL CENTRO CON LETRAS NEGRAS "PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE LAS PALABRAS " POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES".



FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014

PRUEBA 3

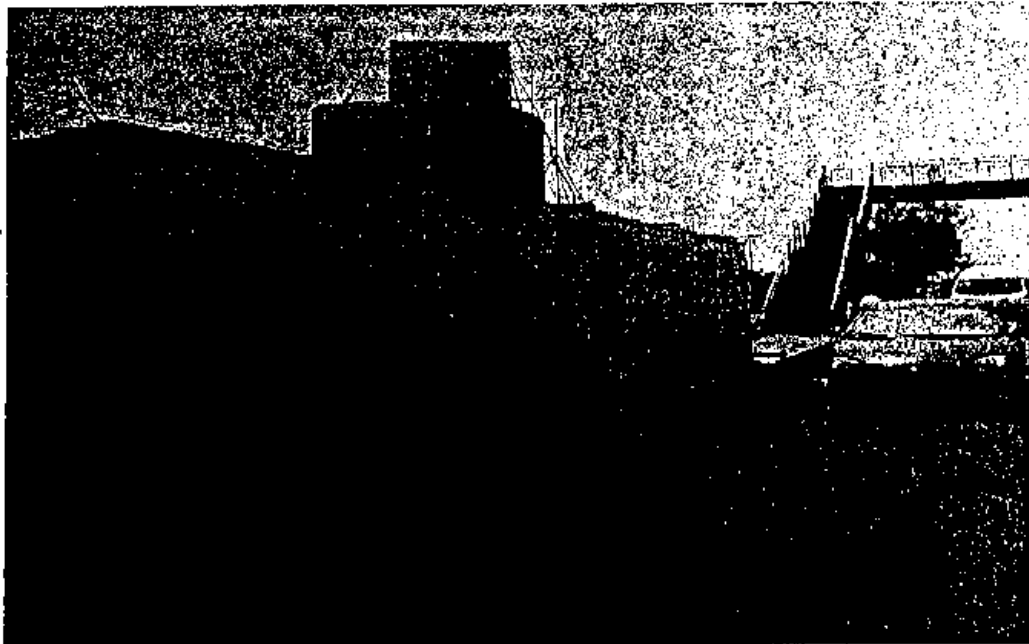
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 20 METROS, Y DE ALTO 2 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, FRENTE A LA CALLE 21 A UN COSTADO DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL CAMELLÓN, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO ADULTOS MAYORES"



FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JUNIO DE 2014

PRUEBA 4

MUNICIPIO: NEZAHUALCÓYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL NO: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 30 METROS. Y DE ALTO 4 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, CASI ESQUINA CON LA AVENIDA CUAUHTÉMOC, EN LA BARDA PERIMETRAL DE LA PREPARATORIA 95, SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL "DE LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE "GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES"



FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014.

PRUEBA 5

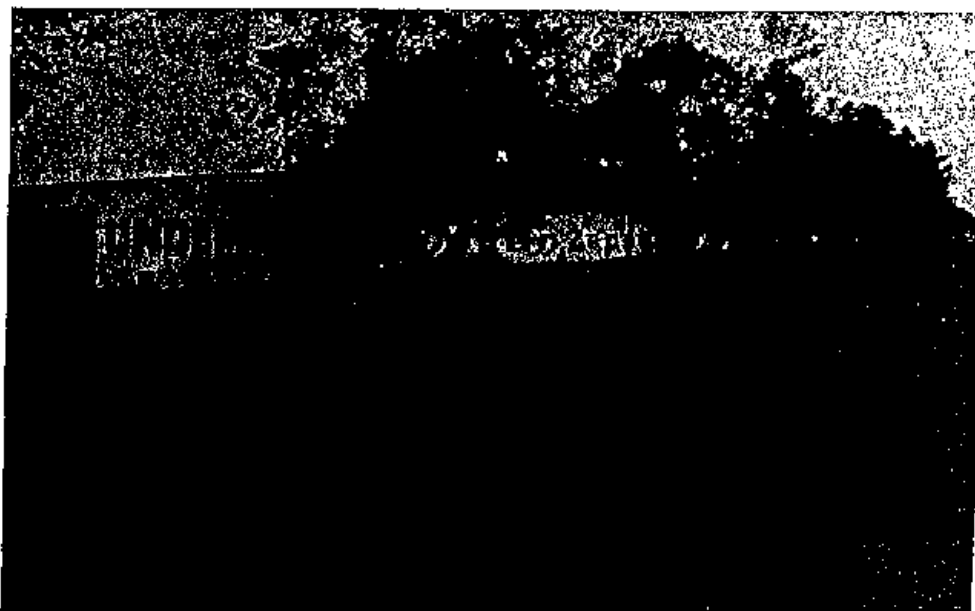
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 30 METROS, Y DE ALTO 4 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARDA PERIMETRAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO "ODAPAS" SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014

PRUEBA 6

MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 30 METROS, Y DE ALTO 4 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARDA PERIMETRAL DE LOS DROGADICTOS ANÓNIMOS A.C. FRENTE A LAS CALLES 9 Y 10 DE LA COLONIA ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE PONIENTE AL ORIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE "GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, NEZA LIMPIO"



FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014.
PRUEBA 7.

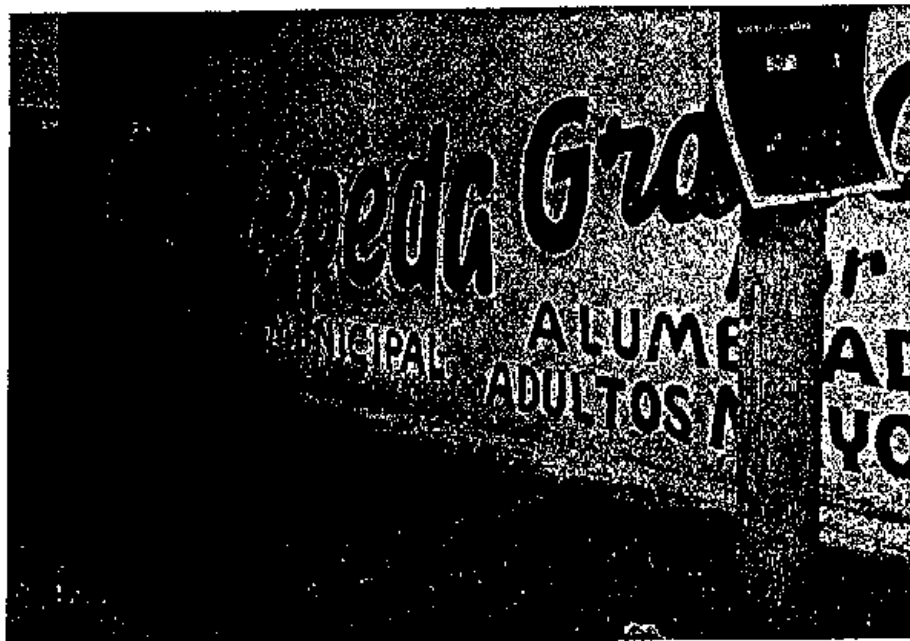
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 18 METROS, Y DE ALTO 2 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA CUAUHEMOC NUMERO 128, COLONIA ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIASPOR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES"



FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014.

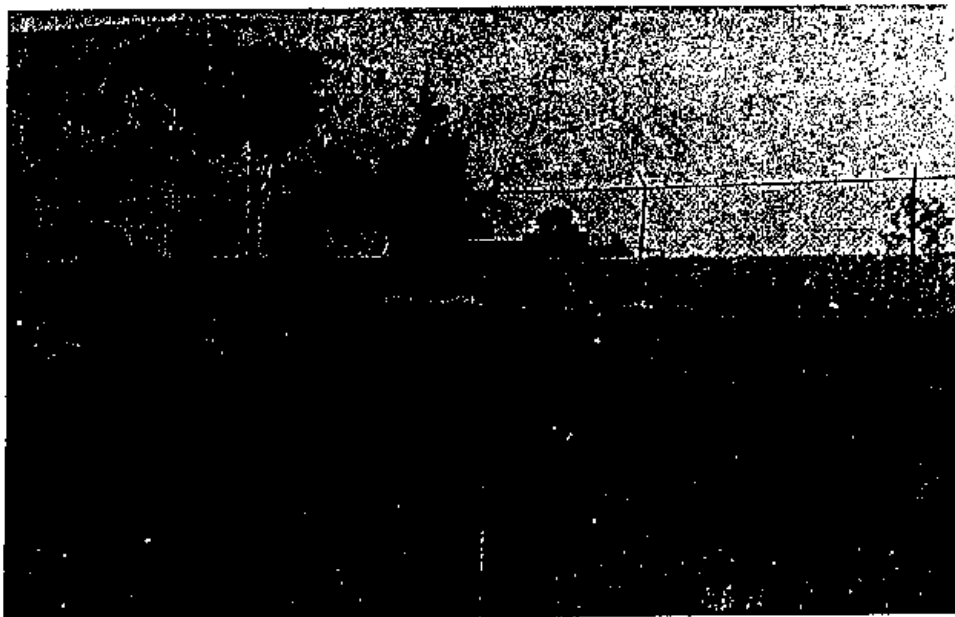
PRUEBA 8

MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDAMEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 25 METROS, Y DE ALTO 1.30 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, FRENTE A LA CALLE 15 COLONIA ESTADO DE MÉXICO, "BARDA PERIMETRAL DE LAS GRADAS DE FÚTBOL".

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO. SEGURIDAD. ADULTOS MAYORES"



FECHA DE RECORRIDO: 11 DE JULIO DE 2014 PRUEBA 9

MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO NACIONAL ELECTORAL No: 29

BARDA

MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 25 METROS, Y DE ALTO 2 METROS.

UBICACIÓN: AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, ESQUINA BENITO JUÁREZ, BAJO EL PUENTE PEATONAL, COLONIA ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES"

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Considero importante puntualizar para efecto de la procedibilidad de la denuncia planteada en contra del denunciado referir que el artículo 134 en su párrafo séptimo y octavo de la propia Constitución Federal establece:

Artículo 134 párrafo séptimo:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Párrafo octavo:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Por otra parte el artículo 242 en su fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala precisamente las infracciones respecto a propaganda gubernamental que difundan las autoridades o los servidores públicos el cual me permito transcribir:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



1. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN, EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSIÓN SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME. EN NINGÚN CASO LA DIFUSIÓN DE TALES INFORMES PODRÁ TENER FINES ELECTORALES, NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Por otra parte el artículo 449 en su numeral 1 párrafo b y d de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala precisamente las infracciones respecto a la propaganda gubernamental que difundan las autoridades o los servidores públicos el cual me permito transcribir:

ARTICULO 449

"1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral;*
- b) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad,*
- d) la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

En relación con lo anterior es oportuno incorporar al tema que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene por objeto regular los Procedimientos Sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del título primero del Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la materia que nos ocupa se obtiene lo siguiente:

PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA SUSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral:

De la competencia y atribuciones del Instituto

Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador electoral los siguientes:

- 1 El Consejo General;
- 2 La Junta General;
- 3 La Secretaría;
- 4 El Órgano Técnico de Fiscalización;
- 5 La Dirección Jurídica Consultiva;
- 6 El Consejo Distrital;
- 7 Junta Distrital

SON FINES DEL INSTITUTO.

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
 - c) Integrar el Registro Federal de Electores;
 - d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
 - f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
 - h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

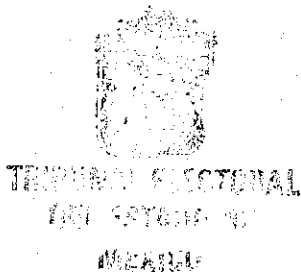
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Los órganos señalados en los incisos anteriores, tendrán las atribuciones que la ley les determine.

Por la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Por la presunta difusión de propaganda gubernamental o Institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la



jornada electoral federal, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

A este respecto es importante aclarar que la denuncia puede versar por difusión de Propaganda Gubernamental, la cual se conceptualiza como aquella que producen y difunden las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como cualquier otro ente público para la difusión de su logros o programas de Gobierno.

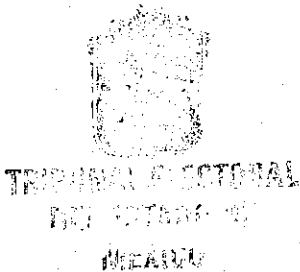
LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL:

Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada, ya será catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

De tal manera que tal Procedimiento, procederá indistintamente cuando se denuncie la presunta difusión de **Propaganda Gubernamental** o **institucional** cuando en su caso es personalizada por cualquier funcionario de los tres órdenes de gobierno en el caso concreto que nos atañe el **Presidente Municipal JUAN ZAPEDA**, está colocando propaganda donde hace alusión a su nombre situación que está prohibida por la LEY.

Conforme a lo anterior es válida la tramitación de la presente denuncia, fortalecido por los artículos **41 y 134 párrafo séptimo y octavo** de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,

En resumen conclusivo, el Servidor Público denunciado ha incumplido un mandato Constitucional, al realizar la difusión de logros de Gobierno Federal, fuera de los plazos y términos autorizados por la ley, en consecuencia solicito la aplicación de sanciones correspondientes y el retiro inmediato de la propaganda denunciada ya que la conducta **PROHIBITIVA**, al no hacer lo conducente para que cesaran los actos antijurídicos que han venido desplegando, además de que la posición de garante del servidor público denunciado en hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes que de una y otra emanen sino que el pueblo de México se lo demande, en este orden de ideas vengo a denunciar un acto antijurídico desplegado por **JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL**, por el gasto excesivo de su propaganda **PERSONALIZADA**, donde está utilizando al erario para hacerse propaganda de su persona, por lo que solicito desde este momento a esta autoridad le solicite el informe de cuando dinero gasto en su propaganda y la retire de forma inmediata y si utilizo dinero del erario lo reponga de su sueldo así mismo la ley impone la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios, del estado democrático, entre los cuales destaca el



respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del servidor público; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al servidor público, sin perjuicio de la responsabilidad individual, que resulte lo anterior.

De los hechos y abstenciones anteriormente narrados se desprenden graves violaciones a la Normatividad Constitucional y Electoral Nacional generada por el denunciado servidor público, por la violación flagrante cometida por el denunciado, como se advierte con el material probatorio, en el que se hace descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que el denunciado en la propaganda indicada, infringen la normatividad Constitucional, así como las leyes y reglamentos antes indicados, agravando al orden jurídico electoral por desacato a una determinación del Órgano Superior de Dirección, pues al estar realizado actos propagandísticos gubernamentales personalizados **generan inequidad con la ciudadanía ya que si tomamos en cuenta el gasto de cada Barba que está pintando en todo el municipio del erario público de su nombre causo un impacto en la ciudadanía situación que está prohibida**, lo que constituye la infracción de la Constitución General y de la Ley Electoral.

Toda Propaganda Gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, Órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Considerando que la propaganda existente en la actualidad violenta de manera clara la normatividad Constitucional y electoral vigente es por ello que debe iniciarse el procedimiento especial sancionador y **ordenar el retiro de la propaganda a fin de restablecer el orden jurídico que ha sido indebidamente trastocado por el Servidor Público Municipal denunciado.**

CAPITULO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 461, 462 de la Ley en comento, ofrezco las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de mi credencial de elector, misma que agrego a la presente como **anexo (1)**.

2.- LA TÉCNICA.- Consistente en el material fotográfico descrito en el ANEXO 2 al 8 de la presente denuncia, de igual forma exhibida y relacionadas en la misma prueba que desde luego relaciono con la



pretensión y consideraciones de hecho narradas en el apartado correspondiente.

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberán realizar el Secretario de este Consejo Distrital número 29, del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, o el personal jurídico con facultades suficientes y bastantes para ello, misma que versara sobre los siguientes puntos:

El personal electoral con facultades para ello verificara:

A.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA SIN NUMERO ESQUINA VIRGEN DE LOS ANGELES XOCHIACA, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

B.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, FRENTE A LA CALLE 21 A UN COSTADO DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL CAMELLÓN, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

C.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, CASI ESQUINA CON LA AVENIDA CUAUHEMOC, EN LA BARRA PERIMETRAL DE LA PREPARATORIA 95, SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

D.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARRA PERIMETRAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO "ODAPAS" SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

E.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARRA PERIMETRAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUAPOTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO "ODAPAS" SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

F.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARRA PERIMETRAL DE LOS DROGADICTOS ANÓNIMOS A.C. FRENTE A LAS CALLES 9 Y 10 DE LA COLONIA ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE PONIENTE AL ORIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

G.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA CUAUHTÉMOC NUMERO 128, COLONIA ESTADO DE MÉXICO.

H.- Si existen hasta la fecha la pinta de la barda a favor del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, en AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, FRENTE A LA CALLE 15 COLONIA ESTADO DE MÉXICO, "BARDA PERIMETRAL DE LAS GRADAS DE FÚTBOL".

Asimismo solicito que en el momento de la inspección ocular se realicen las tomas fotográficas para que sean agregadas a los autos del presente procedimiento de queja y surtan sus efectos. Esta Prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

4. LA TÉCNICA.- Consistente en las tomas fotográficas que se realicen con motivo de la inspección ocular, señalada en el anterior punto esta Prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Que esa H. Autoridad se sirva desprender a favor de la parte denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

6.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se me deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

C LIC. AMADOR ORTIZ ACOSTA. VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL NUMERO 29 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL; Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, y anexos que se acompañan interponiendo denuncia en contra del probable responsable **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**

SEGUNDO.- Solicito que de oficio se realicen las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios que sean el sustento de la misma.

Fundan la presente denuncia los preceptos de fondo y forma anteriormente indicados.

MEDIDAS CAUTELARES

I.- Se constituya el Secretario de esta autoridad administrativa electoral, en los lugares denunciados en que se ubica la propaganda materia de la presente queja, a efecto de que se certifique de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

existencia y contenido de la propaganda, para impedir el menoscabo o destrucción de las pruebas.

II.- Hecho lo anterior, y previo al trámite correspondiente se ordene el retiro inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia.

IV.- Se ordene la realización de la investigación de manera exhaustiva, a fin de recabar y verificar todas las pruebas concernientes, a fin de demostrar las irregularidades en que ha incurrido el denunciado **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNÁNDEZ**, a fin de que sean sancionados conforme a la normatividad y evitar con ello continúe la violación al marco legal.

Fundan la presente denuncia los preceptos de fondo y forma anteriormente indicados.

Así como la jurisprudencia que a continuación se describe y transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
(Se transcribe)

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

(...)"

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la denuncia presentada por José Luis Garduño Garrido, la hace consistir esencialmente en la existencia de presuntas violaciones a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242 fracción 5, 442, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 6, 7, 8 fracción II, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental consistente en la pinta de ocho bardas que contienen propaganda en la que, al decir del quejoso, se difunden logros y programas de gobierno del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en diversos domicilios de las colonias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pertenecientes a la referida municipalidad; lo cual, en su estima, contraviene lo dispuesto en los referidos preceptos constitucionales, así como las disposiciones legales sobre la emisión de propaganda gubernamental.

En este contexto, el quejoso aduce en su escrito de denuncia de hechos, que en fecha once de julio del presente año, en un recorrido que realizó por diversas calles de las colonias pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se percató de la existencia de algunas bardas pintadas con propaganda gubernamental en la que se difunden logros y programas de gobierno del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; la referida propaganda, según el dicho del denunciante, se encuentra situada en los siguientes lugares y cuenta con las características que se describen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Barda 1. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA SIN NÚMERO ESQUINA VIRGEN DE LOS ANGELES XOCHIACA, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 18 METROS, Y DE ALTO 3 METROS. LEYENDA: "AL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "GRACIAS" AL CENTRO CON LETRAS NEGRAS Y EL RELIEVE AMARILLO EL NOMBRE DE " JUAN ZEPEDA " EN LA PARTE INFERIOR AL CENTRO CON LETRAS NEGRAS "PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE LAS PALABRAS " POR ALUMBRADO. SEGURIDAD. ADULTOS MAYORES".

Barda 2. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, FRENTE A LA CALLE 21 A UN COSTADO DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL CAMELLÓN, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 20 METROS, Y DE ALTO 2 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE

FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO ADULTOS MAYORES."

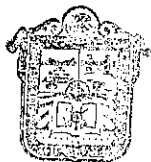
Barda 3. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, CASI ESQUINA CON LA AVENIDA CUAUHEMOC, EN LA BARDA PERIMETRAL DE LA PREPARATORIA 95, SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 30 METROS, Y DE ALTO 4 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL "DE LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE "GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES."

Barda 4. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARDA PERIMETRAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO "ODAPAS" SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE ORIENTE AL PONIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 30 METROS, Y DE ALTO 4 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES."

Barda 5. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, SIN NUMERO, BARDA PERIMETRAL DE LOS DROGADICTOS ANÓNIMOS A.C. FRENTE A LAS CALLES 9 Y 10 DE LA COLONIA ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL CAMELLÓN, CON DIRECCIÓN DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONIENTE AL ORIENTE COLONIA EL SOL, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 30 METROS, Y DE ALTO 4 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE "GRACIAS POR ALUMBRADO. SEGURIDAD, NEZA LIMPIO."

Barda 6. Ubicada en "AVENIDA CUAUHTÉMOC NUMERO 128, COLONIA ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 18 METROS, Y DE ALTO 2 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS MAYORES."

Barda 7. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, FRENTE A LA CALLE 15 COLONIA ESTADO DE MÉXICO, "BARDA PERIMETRAL DE LAS GRADAS DE FÚTBOL".

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 25 METROS, Y DE ALTO 1.30 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO. SEGURIDAD. ADULTOS MAYORES."

Barda 8. Ubicada en "AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, ESQUINA BENITO JUÁREZ, BAJO EL PUENTE PEATONAL, COLONIA ESTADO DE MÉXICO."

"MEDIDAS APROXIMADAS: DE LARGO 25 METROS, Y DE ALTO 2 METROS. LEYENDA: DEL LADO IZQUIERDO VIÉNDOLA DE FRENTE LA PALABRA "UNDEN ALVAROS" AL CENTRO DE LA BARDA CON LETRAS NEGRAS LA PALABRA "3UAN ZEPEDA



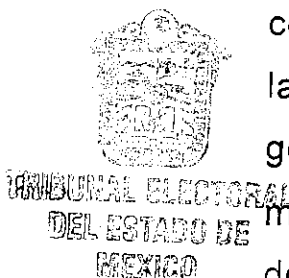
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**PRESIDENTE MUNICIPAL" DEL LADO DERECHO VIÉNDOLA DE
FRENTE " GRACIAS POR ALUMBRADO, SEGURIDAD, ADULTOS
MAYORES."**

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Una vez sentado lo anterior, corresponde a este Tribunal Electoral, realizar el análisis de fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma el ciudadano quejoso, el denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, incurrió en actos transgresores a la normativa electoral, derivados de la supuesta difusión de propaganda gubernamental consistente en la pinta de ocho bardas que contienen propaganda en la que, en estima del denunciante, se difunden logros y programas de gobierno del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, colocada en diversos domicilios de las colonias pertenecientes a la referida demarcación.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera que los actos y hechos denunciados no son constitutivos de violaciones a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 fracción 5, 442 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe precisarse que el motivo de la queja presentada por José Luis Garduño Garrido, en esencia la pretende circunscribir al hecho de la difusión, de propaganda gubernamental consistente en la pinta de ocho bardas que contienen propaganda en la que, a su decir, se difunden logros y programas de gobierno del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; la referida propaganda, según el dicho del denunciante, se encuentra situada en los lugares que han



quedado descritos y cuenta con las características que se referenciaron en líneas precedentes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan, como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho precepto normativo, acota que en ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

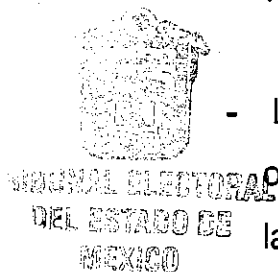
Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral del Estado denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 129 de la citada constitución local señala que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación

estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

En consonancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de éste ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y



ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

Por otro lado, el artículo 1.2., inciso p), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que se entenderá por propaganda gubernamental la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, pero con la condición de que esta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



Ahora bien, en primer término debe precisarse que, el ciudadano denunciante aportó como elemento probatorio para sustentar sus afirmaciones, siete placas fotográficas, las cuales a continuación se reproducen.

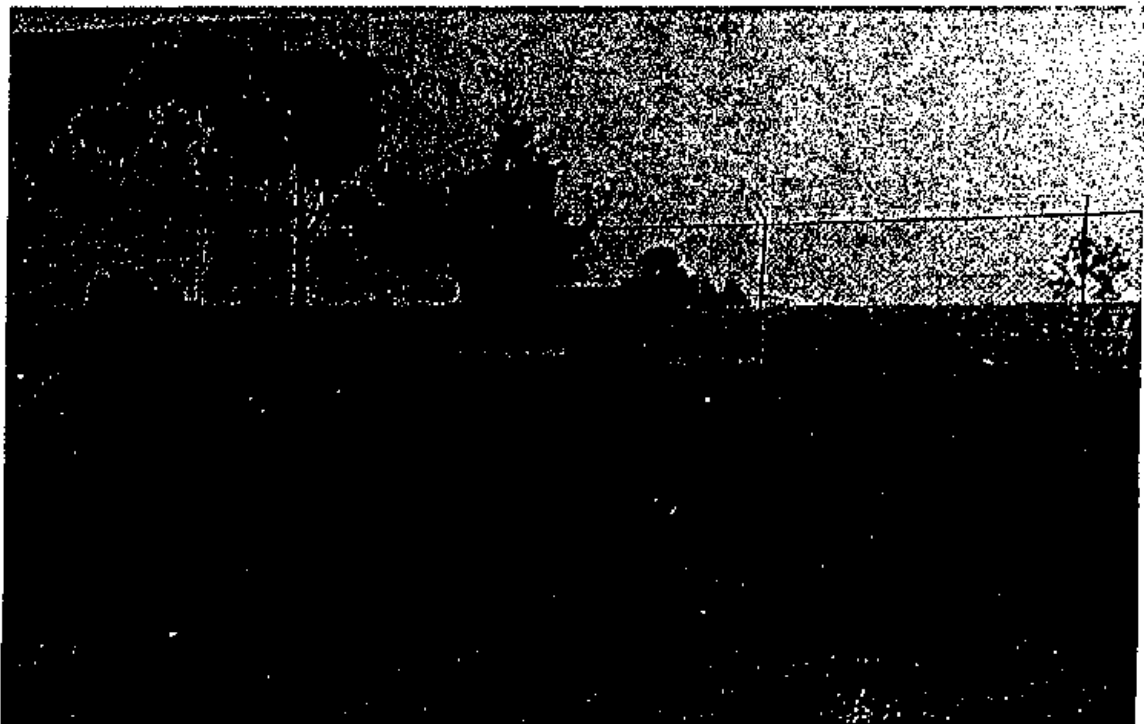
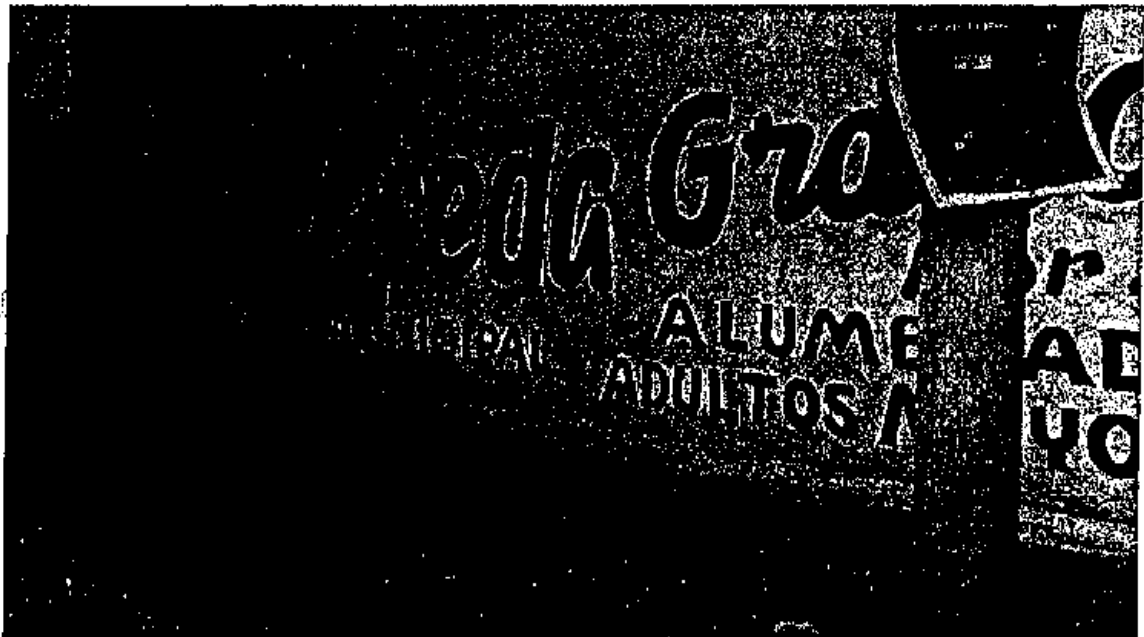
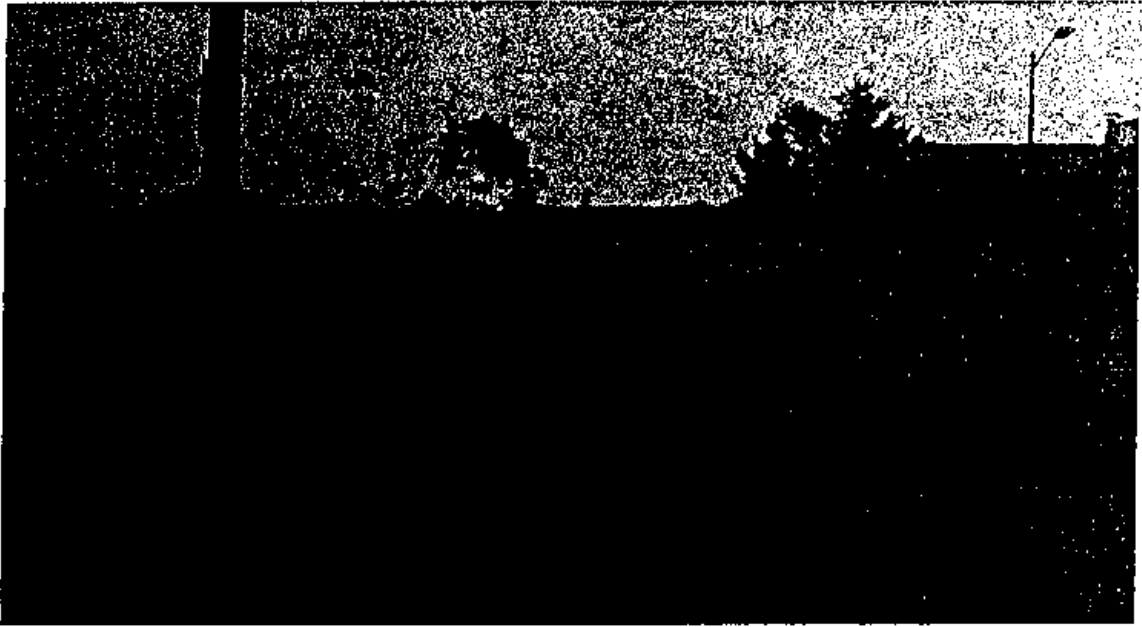


Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO





En las siete imágenes que anteceden, se observan elementos adyacentes consistentes en la utilización de las expresiones "UNDEN ALVAROS", la palabra "gracias" como una expresión de agradecimiento, el nombre de "Juan Zepeda" presidente municipal y las expresiones "por alumbrado, seguridad, adultos mayores."

En ese tenor, y considerando que el quejoso en su escrito de denuncia solicitó la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular de los lugares en los que, a su decir se encontraban las pintas de las bardas denunciadas y que, como consecuencia de ello, en ejercicio de su facultad investigadora, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, efectuó una serie de diligencias, a efecto de allegarse mayores elementos para resolver el presente asunto; lo procedente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, son del contenido literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

II. Documentales privadas.

III. Técnicas.

...

V. Reconocimiento e inspección ocular.

...

Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe

pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 437

En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 438. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal Electoral o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios."

De tales preceptos, se dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida



y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos consistente en:

1. Siete impresiones fotográficas, insertas en el cuerpo del escrito de queja.

2. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de septiembre del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso. (pág. 125 del expediente)



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el uno de octubre del año en curso, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia y contenido. (pág. 297 del expediente)

4. Acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de octubre del año en curso, cuyo objeto radicó en realizar entrevistas a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles, donde a dicho del quejoso, encontró las pintas de bardas denunciadas. (Pág. 390 del expediente)

5. Acta circunstanciada de Inspección ocular levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de octubre del año en curso, efectuada con el objeto de entrevistar al propietario y/o poseedor de uno de los inmuebles, donde a dicho del quejoso encontró las pintas de bardas denunciadas. (Pág. 402 del expediente)

6. Instrumento notarial, número 6506, volumen 281, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, levantado por la notaria pública 135 del

Estado de México, a petición del ciudadano denunciado, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda en los lugares señalados por el quejoso. (Pág. 155 del expediente)

Del análisis de las probanzas citadas, las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que efectivamente existió la pinta de bardas denunciada por el quejoso.

Lo anterior es así, en virtud de que del acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se advierte que el funcionario autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, señaló que al constituirse en los domicilios donde el quejoso indicó que se encontraba la pinta de bardas denunciada, a efecto de constatar su existencia, se percató de que las bardas objeto de inspección ya se encontraban pintadas de color blanco; sin embargo, dio fe de que bajo la pintura blanca se apreciaban vestigios aparentes del contenido de la propaganda denunciada.

Respecto de la circunstancia referida en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional hace la precisión de que tanto del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, como del Instrumento Notarial, número 6506, Volumen 281; sí bien es cierto, del contenido literal de ambas documentales, se advierte el blanqueamiento de la propaganda denunciada; no menos cierto es que, de su adminiculación con las proyecciones fotográficas se permite conjeturar que su contenido fue difundido, máxime que el servidor público electoral que efectuó la inspección ocular a que se ha hecho referencia, hizo evidente tal circunstancia y manifestó que bajo la pintura blanca se apreciaban vestigios aparentes del contenido de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, de las actas circunstanciadas de las diligencias consistentes en las entrevistas efectuadas a vecinos, transeúntes,



propietarios y/o poseedores de los inmuebles donde se encontraban las pintas de las bardas denunciadas, cuyo objeto fue obtener información sobre su existencia, permisibilidad para su proyección y tiempo de difusión, se advierte que la mayoría de las respuestas a los interrogados; por un lado, manifestaron haber visto la información contenida en dichas bardas; y por el otro, en algunos casos, no haber concedido el permiso correspondiente para la difusión de la multicitada información contenida en las pintas de las bardas objeto de la denuncia, sin embargo afirmaron el hecho de la existencia de su proyección o difusión; lo cual, adminiculado con las siete impresiones fotográficas presentadas por José Luis Garduño Garrido en su escrito de queja, genera la convicción a este Tribunal de que la pinta de bardas denunciada si existió y que su contenido fue difundido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, una vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que la pinta de bardas en comento si existió y que su contenido fue difundido, es necesario precisar con base en el caudal probatorio que obra en autos y conforme a la normativa aplicable al caso concreto, cuál es la naturaleza de la referida información contenida en dichas bardas, a efecto de determinar si la proyección o difusión de la misma constituye una infracción a la normativa electoral, concretamente a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en su caso, determinar si procede o no aplicar una sanción.

En esta tesitura, se considera oportuno referir el marco normativo relativo a la propaganda gubernamental; por tanto, es indispensable enunciar el contenido de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.-

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 129.-

(...)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo primero, artículo 1.2., inciso p), se define a la propaganda gubernamental de la siguiente manera:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

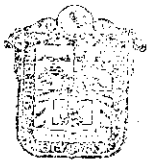
(...)

p) Propaganda Gubernamental: es la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos."

De los preceptos anteriores, se aprecia que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, **los Ayuntamientos**, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o

asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, pero con la condición de que esta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada (respecto de la cual ya se acreditó su existencia) no tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, como erróneamente pretende hacerlo valer el denunciante; ello en virtud de que del escrito signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentado por dicho funcionario con motivo del requerimiento que le fue formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad, a efecto de que proporcionara información respecto a las características de la propaganda gubernamental difundida por el Presidente Municipal de dicha demarcación territorial a la población de ese municipio, se advierte que dicha propaganda debe reunir determinadas características o elementos específicos, previstos en el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, consistentes en la implementación del escudo del Ayuntamiento; respecto del cual, en la documental en comento se refiere lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"El Escudo del Municipio se compone de los siguientes elementos: como elemento principal se tiene la silueta de la escultura "Cabeza de Coyote" en color blanco, reflejando la pureza, la paz, la alegría y la imaginación creativa de la gente del Municipio, además de resaltar una sombra paralela que lo engrandece y resalta el orgullo con la imagen mirando al horizonte. Una base de color amarillo en la parte de atrás, formada por un conjunto de líneas gruesas dinámicas, que representan el equilibrio entre la gente, además de la luz del sol, la felicidad y el amanecer de un nuevo día, de una nueva etapa, de una nueva era de esperanza. En la base se encuentra el nombre del Municipio.

"NEZAHUALCOYOTL", nombre que procede de la lengua náhuatl Nezáhualcoyótzin (que deriva de Nezáhual-ayuno- y Coyótl-coyote-), y significa "Coyote que Ayuna" mismo que se representó en color negro, color que por sí mismo denota poder, firmeza, elegancia, formalidad y autoridad, además de ser una tipografía "bold" que llama poderosamente la atención dentro de la caja texto y que

enfatisa el nombre, capta la vista y facilita la rápida comprensión de la información. Además de que sobre dicha tipografía descansa nuestro Escudo, incorporándose al mismo y complementando su armonía de composición.

Seis líneas de color naranja, verde y azul que termina por cerrar nuestro concepto y lema de gobierno: "Unidos, Sí Podemos", los colores se integran de manera natural, el naranja manifiesta entusiasmo, creatividad y calidez; el azul inspira lealtad, confianza, sabiduría, inteligencia y estabilidad; el verde simboliza la esperanza, los bienes que han de venir, el deseo de una mejor vida y en conjunto, simbolizan la unión de la gente del Municipio y sus gobernantes."

Asimismo, en el documento en referencia se señala que los colores institucionales son: el Magenta CE007A, el Amarillo FSD800, y el Gris 969696 del sistema hexadecimal; de igual forma se señala que la tipografía oficial primaria y secundaria es la del tipo de letra "*Futura Condensed Extra Bold*" y "*Myriad Pro*", respectivamente; mientras que las tipografías auxiliares son la "*Raspoutine*" y la "*Bebas*". Respecto al formato de la propaganda, se refiere que éste varía en proporción al área a utilizar procurando tener una visualización de buena calidad en cada una de las bardas.

En esta tesitura, tomando como base los elementos que han quedado indicados y contrastándolos con las siete placas fotográficas que aportó el denunciante, cuyo contenido y características han quedado descritas en el presente considerando, éste órgano jurisdiccional advierte que en la propaganda denunciada no se aprecia la utilización del escudo del ayuntamiento, así como tampoco se emplean las palabras "Gobierno Municipal", o el periodo de la administración del ayuntamiento actual (2013-2015), o el lema de gobierno: "Unidos, Sí Podemos", ni los colores oficiales propios de la propaganda gubernamental; sino que, por el contrario, únicamente se advierten de dichas placas fotográficas las expresiones: "UNDEN ALVAROS", la palabra "gracias" como una expresión de agradecimiento, el nombre de "Juan Zepeda" presidente municipal y las expresiones "por alumbrado, seguridad, adultos mayores".

Aunado a lo anterior, de los elementos probatorios consistentes en:

1.- Acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el uno de octubre del año en curso, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia y contenido. (pág. 297 del expediente)

2.- Acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de octubre del año en curso, cuyo objeto radicó en realizar entrevistas a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles, donde a dicho del quejoso, encontró las pintas de bardas denunciadas. (pág. 390 del expediente)

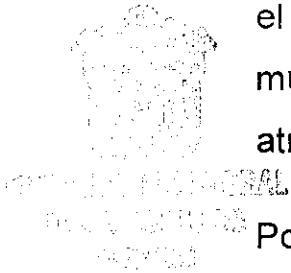


3.- Acta circunstanciada de Inspección ocular levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de octubre del año en curso, efectuada con el objeto de entrevistar al propietario y/o poseedor de uno de los inmuebles, donde a dicho del quejoso encontró las pintas de bardas denunciadas. (pág. 402 del expediente)

De las citadas documentales públicas, las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que de las entrevistas que se realizaron a los vecinos y transeúntes de los lugares donde se encontraba la propaganda denunciada, así como de las que se efectuaron a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles donde fue colocada, todos declararon que no sabían quienes eran las personas que habían pintado las bardas y que tampoco tenían conocimiento de quien había ordenado o contratado su proyección o difusión, o quien había solicitado los permisos correspondientes.

Por las referidas consideraciones, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no tiene el carácter de

propaganda gubernamental, en virtud de que como ya quedó indicado, ésta no reúne los elementos referidos para ser considerada como tal; y por otra parte, tampoco está acreditado en autos que el funcionario municipal denunciado o cualquier otro funcionario del ayuntamiento fueron quienes hayan ordenado o contratado su producción, proyección o difusión, tampoco se acreditó quienes fueron las personas que pintaron las bardas denunciadas y ni quien solicitó los permisos correspondientes; de tal forma que el denunciante, con los medios convictivos aportados (siete placas fotográficas) y de su administración con las diligencias para mejor proveer efectuadas por el instituto electoral local, sólo probó la existencia de la propaganda multicitada, mas no así que ésta tenga el carácter que en su estima le atribuye (Gubernamental).



Por otra parte, el quejoso en su escrito de denuncia expresa que la pinta de bardas en la que, a su decir, se efectúa la promoción personalizada de Juan Manuel Zepeda Hernández, presidente municipal de Nezahualcóyotl, fue operada por supuestos ciudadanos afiliados al Partido de la Revolución Democrática y que para su producción y difusión se utilizaron recursos públicos del erario municipal, lo cual a su consideración constituye una franca vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estima de este Tribunal, dichas afirmaciones carecen de sustento y sólo constituyen aseveraciones o apreciaciones de carácter vago y genérico, en virtud de que el denunciante no expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que considera que la propaganda denunciada fue operada por supuestos ciudadanos afiliados al Partido de la Revolución Democrática y que para su producción y difusión se utilizaron recursos públicos, así como tampoco aportó elementos probatorios para acreditar dichas afirmaciones.

Sin embargo, ante la referida circunstancia, el Instituto Electoral del

Estado de México, en ejercicio de su facultad investigadora y con el objeto de allegar a este órgano jurisdiccional mayores elementos para resolver el presente asunto, durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, ordenó diversos requerimientos al Presidente Ejecutivo Estatal y al Secretario General, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, con el objeto de que informaran a dicho órgano administrativo electoral, si dentro del referido partido político existía alguna organización denominada "UNDEN", ello en virtud de que dichas siglas fueron utilizadas en la propaganda denunciada.

Con motivo de lo anterior, mediante escritos de fechas trece y dieciocho de octubre del año en curso, signados por Saúl Fernando López Maldonado, en su carácter de Secretario General y encargado del despacho de la Presidencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, se informó que conforme a la legislación electoral vigente y a su normativa interna, la afiliación a dicho partido político se realizaba de manera personal e individual y que no existía la posibilidad de que las agrupaciones o asociaciones civiles se afiliaran de forma colectiva y, por otra parte, se informó que en dicho instituto político no existía registro alguno sobre la organización o agrupación denominada "UNDEN".

En esta tesitura, y considerando que del caudal probatorio que obra en autos no se demostró que la propaganda denunciada fuera operada por supuestos ciudadanos afiliados o militantes del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional considera que dichas afirmaciones carecen de sustento.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento del denunciante consistente en que para la producción y difusión de la propaganda denunciada se usaron recursos públicos del erario municipal, este órgano jurisdiccional considera que dicha aseveración carece de sustento y la misma queda desvirtuada en razón de que, se reitera, **no quedó demostrado que el funcionario municipal denunciado o**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

cualquier otro funcionario del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, hayan sido quienes ordenaron o contrataron la producción y difusión de la propaganda denunciada y, por ende, al no existir en autos elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional sobre el hecho de que para la producción y difusión de la multicitada propaganda denunciada se hayan utilizado recursos públicos, se genera la presunción fundada de que dicha circunstancia no aconteció y, en consecuencia no se tiene por acreditada dicha afirmación.

Por otro lado, el quejoso en su escrito de denuncia manifiesta que el servidor público denunciado ha incumplido un mandato constitucional, al realizar la difusión de logros de gobierno, fuera de los plazos y términos autorizados por la ley, obteniendo con ello una promoción personalizada y, por ende, una ventaja indebida que genera condiciones de inequidad con la ciudadanía.

Al respecto, este órgano jurisdiccional local considera que dicha aseveración no se tiene por acreditada, por las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, el desarrollo de un proceso electoral implica la celebración de precampañas y campañas. De igual forma, los parámetros que se deben observar en la implementación de la propaganda político-electoral.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral del Estado denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En relación a los procesos electorales, el artículo 12 de la citada Constitución Local, señala, que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas, y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, dispone que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

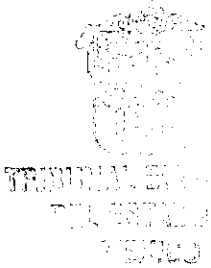


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección (artículo 235). Sin embargo, al respecto es de precisarse que el artículo décimo séptimo transitorio del Código Electoral del Estado de México dispone que, por única ocasión los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, el proceso electoral iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014.

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Las precampañas, para los efectos de ese Código, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados, simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en dicho cuerpo normativo, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.



Se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos para tal efecto. Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato (artículos 241, párrafo tercero, 242 y 243, párrafos primero y segundo).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de

solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).

Ahora bien una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, como ya quedó precisado en el presente considerado, aún y cuando se acreditó la existencia de la pinta de bardas denunciada, se estima que su contenido y difusión dentro del ámbito de temporalidad no es



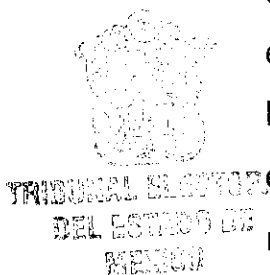
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

violatorio de la norma electoral, en específico de los artículos 134 y 129 de la Constitución Federal y Local, respectivamente, porque según las circunstancias relatadas por el quejoso, ésta fue difundida el **once de julio** de la presente anualidad; esto es, antes de que se iniciara el proceso electoral, pues como ya quedó indicado éste inició la primera semana del mes de octubre.

En esta tesitura, si como se desprende del reconocimiento expreso que hace el propio quejoso en su escrito de denuncia, dicha propaganda se difundió el **once de julio de dos mil catorce**, circunstancia que no se encuentra controvertida en autos y, si se considera que el proceso electoral para elegir a los diputados y ayuntamientos locales dio inicio en la primera semana del mes de octubre del presente año, concretamente el siete de dicho mes, resulta inconcuso que la multicitada propaganda no fue difundida fuera de los plazos que mandatan las Constituciones Federal y Local, ni el Código Electoral del Estado de México, como erróneamente pretende hacerlo valer el denunciante.

Aunado a lo anterior, no está acreditado en autos que del contenido de la pinta de bardas denunciada, se adviertan expresiones mediante las cuales se solicite el voto en favor de un partido político, coalición o candidato, o que se difundió la plataforma política de algún partido o coalición, por lo que no existen elementos objetivos de convicción de los que se infiera que con la difusión de la propaganda denunciada se promovió o posicionó indebidamente a alguien ante la ciudadanía.

En este contexto, este Tribunal considera que con la difusión de la propaganda en comento no existió una indebida promoción personalizada del funcionario municipal denunciado, que pudiera repercutir o generar alguna condición de inequidad u obtención de una ventaja indebida dentro de la contienda electoral local, pues se reitera que la multicitada propaganda fue difundida **antes de que diera inicio el proceso electoral local** para elegir a las autoridades del Estado de México.



En este sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, la difusión de la propaganda denunciada guarda una inexistente vinculación con los actos propios de un proceso electoral, y en consecuencia no se encuentra en alguna de las hipótesis de promoción personalizada a que refieren los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo sexto, de la constitución local, y 261 del Código comicial de la entidad.

A mayor abundamiento es necesario dejar constancia de que la esencia legislativa del artículo 134 de la carta magna, aunado a lo anteriormente señalado, tiende a circunscribir los siguientes parámetros reglamentarios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Se instituyó como norma de rango constitucional, la imparcialidad de todos los servidores públicos. Fijando para ello, la restricción general y absoluta de realizar propaganda gubernamental personalizada para los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos.

En este sentido, la propaganda que se difunda debe abstenerse de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, o bien, de afectarlos.

De igual forma, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia entre los partidos políticos y con ello, garantizar la equidad en la materia electoral.

En las relatadas condiciones, podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados por dicho precepto, cuando se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto

denunciado, cuando éstos se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad de la contienda entre los partidos políticos o candidatos; asimismo, al utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe tener carácter institucional o fines informativos, educativos o de orientación social; igualmente, al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público dentro de un proceso electoral.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de tales conductas colocan en abierta desventaja a los partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea al aparato burocrático gubernamental, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o para perjudicar a las distintas fuerzas políticas, o bien, para satisfacer una aspiración personal; de ahí que, en el orden jurídico constitucional y legal se buscara desterrar prácticas lesivas de la democracia.

En ese tenor, tal y como aconteció en la especie, si bien es cierto que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada; también lo es, que ésta no tiene el carácter de ser propaganda gubernamental, por los razonamientos que han quedado precisados y; también es cierto que, la misma se difundió fuera de proceso electoral local para la elección de diputados y ayuntamientos; esto es, fuera de toda actividad electoral o de incidencia a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato.

Lo anterior, obedece a que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en impedir la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados, así como que los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, para un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar posicionado

en las preferencias ciudadanas, porque sería un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de salvaguardar con estas normas, cuestión que, como quedó evidenciado en líneas precedentes en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, se precisa que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-74/2011 y SUP-RAP-66/2014, que dentro del ámbito de temporalidad no existe limitación para difundir propaganda gubernamental en periodos que no se encuentren comprendidos dentro de los procesos electorales, pues lo que se trata de evitar con la veda de la difusión de este tipo de propaganda es que se generen circunstancias o condiciones de inequidad o que se obtenga una ventaja indebida en las contiendas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este contexto, si se toma en cuenta, por una parte, que éste órgano jurisdiccional estimó que la pinta de bardas denunciada no tiene el carácter de ser propaganda gubernamental, ni tampoco político-electoral, porque en la misma no se advirtió un llamamiento al voto para acceder a una candidatura, a un cargo de elección popular o para publicitar una plataforma electoral a favor de algún partido político, coalición o candidato; y si, por otra parte, se considera que la información contenida en las pintas de dichas bardas no se difundió fuera de los plazos constitucionales y legales, luego entonces se colige que no le asiste la razón al ciudadano denunciante al afirmar que con los hechos denunciados se transgredió la normativa electoral, concretamente a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo sexto, de la constitución local y 261 del código comicial de la entidad.

Ahora bien, el quejoso en su escrito inicial de denuncia aduce que la difusión de la propaganda contenida en la pinta de bardas denunciada, vulnera también lo dispuesto en los artículos 242, fracción 5 y 449,

párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la multicitada propaganda se difundió fuera de los plazos previstos en la referida ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral Local considera que dicha aseveración carece de sustento y que los hechos denunciados no son constitutivos de transgresión a los mencionados preceptos normativos, por las siguientes consideraciones.

El artículo 242, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es del tenor literal siguiente:

“Artículo 242.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día

de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; "

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional

Una vez señalado el contenido de los citados dispositivos, respecto de la regulación a la que se refiere el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional considera que dicha porción normativa no fue violentada; en virtud de que, se reitera, lo que quedó acreditado en autos fue la existencia de la pinta de bardas denunciada, **más no así que la propaganda difundida en éstas tenga el carácter de ser propaganda gubernamental**, por los razonamientos que han quedado debidamente precisados en el presente considerando; en este orden de ideas al no tener la propaganda denunciada el matiz de ser de carácter gubernamental, su difusión no tiene porque ceñirse o ajustarse a los plazos que regula la fracción 5 del citado artículo 242 (Una vez por año y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos).

Por otro lado, en estima de este Tribunal, las conductas denunciadas tampoco transgreden lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque también como ya se reiteró, la propaganda denunciada **no se difundió dentro del proceso electoral local para elegir a los diputados de la legislatura y miembros de los ayuntamientos del Estado de México**; aunado a que, como ya se dijo, la multicitada propaganda no revistió el carácter de ser gubernamental ni político-electoral.



En virtud de los razonamientos vertidos con antelación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión final de que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción o vulneración al marco jurídico-electoral.

Por último, se precisa que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral Local la circunstancia de que el denunciante, en su escrito inicial de queja, señala que con la comisión de las conductas denunciadas, en su estima, también se vulnera lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8 fracción II, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Respecto de dicha aseveración, este Tribunal Electoral Local considera que no es dable efectuar pronunciamiento alguno, en virtud de que del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tres de septiembre del año en curso, se advierte que dicha autoridad electoral consideró, respecto del asunto de marras, que eran competentes para conocer, investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas, **dentro de sus respectivos ámbitos de competencia**, tanto el Instituto Electoral, como la Contraloría del Poder Legislativo, ambos del Estado de México, por lo que ordenó remitir a las señaladas autoridades las constancias respectivas para que determinaran lo que en derecho procediera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente sentencia, se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por José Luis Garduño Garrido, en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, cumpla lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria, denominado "Efectos de la Sentencia".

NOTIFÍQUESE. De forma personal a los actores en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

